

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00132-00  
**EJECUTANTE:** EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la Constancia Secretarial<sup>1</sup> que antecedente, se informa al Despacho que la Abogada Mariana Donneys Agudelo en su condición de apoderada judicial de parte demandante, allegó memorial<sup>2</sup> a través del cual solicita al Despacho que *“se sirva ordenar entregar a mí mandante... los dineros que reposan en ese juzgado en títulos judiciales”*.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial rotulado con la referencia *“solicitud entrega de dineros”*, pide al Despacho que *“se sirva ordenar entregar a mi mandante señor Eixenover José Fernández Giraldo, los dineros que reposan en ese juzgado en títulos judiciales, que fueron consignados por el Municipio de Riofrío Valle del Cauca en razón al proceso de la referencia en el cual resultó vencida esa entidad territorial”*.

Ahora bien, en este punto se hace necesario advertir que la sentencia No. 077 proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2017<sup>3</sup> y la sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>4</sup>, no dispusieron en su parte resolutive que el municipio de Riofrío (V.) debiese realizar la consignación de dineros a ningún título en las cuentas de este Juzgado.

Bajo ese entendido, y previo a pronunciarse sobre la *“solicitud entrega de dineros”*, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho requerirá a la entidad territorial demandada

---

<sup>1</sup> F. 184 del Cuaderno No. 02.

<sup>2</sup> Fls. 182 y 183 del Cuaderno No. 02.

<sup>3</sup> Ver fls. 211 a 213 del Cuaderno No. 02.

<sup>4</sup> Ver fls. 242 a 249 del Cuaderno No. 02.

municipio de Riofrio (V.), para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, **informe** a este Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado y **certificar** en razón a qué se realizó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Requerir** por la Secretaría del Juzgado al municipio de Riofrio (V.) para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, se sirva **informar** a este Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado y **certificar** en razón a qué se realizó la misma.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, **volver** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304b79b3c9cb9fd9ab4919e8d7b7e3eba6e7c0b28b2979bd17f3e674051db8da**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 407

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00320-00  
**DEMANDANTE:** ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP).  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 117 a 121 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e425572d2c4b5d2dc648679090e016213644e8d70a57481a49bc397765ff29**

Documento generado en 18/11/2021 11:52:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 411

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00185-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa al Despacho que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega al proceso el dictamen pericial practicado a la demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza, el Despacho procede a ponerlo en conocimiento de las partes.

Se informa a los interesados que el dictamen se encuentran en el expediente físico que puede ser consultado en las instalaciones del Despacho, o también pueden ser consultados virtualmente en el sistema de información de la Rama Judicial [Tyba](#) que tiene enlace directo con la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Poner en conocimiento** de las partes, el dictamen pericial practicado a la demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc147da583cead848d4af9c00e6f948dcf5497f70ebfdf022c2461e47560af**  
Documento generado en 18/11/2021 01:16:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00185-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

El jueves 11 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, advirtiéndose que los testigos no asistieron a esta audiencia pública, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los testigos hacerse presentes.

En la constancia secretarial que antecedente, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del C.G.P para que los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos Alejandro Rodríguez Orjuela y Pedro Nel Díaz Campo hubieren efectuado pronunciamiento alguno; por otra parte los señores José Miller Argote Aguilera y Berenice Rivera Peña allegaron escrito donde cada uno manifiesta no servir de testigos para el caso, comoquiera que no presenciaron el accidente de tránsito de la demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza, y por ello hay lugar a proveer lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación en caso fortuito y fuerza mayor por parte del testigo y de prueba siquiera sumaria de ello, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 218. **EFFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho.)*

Ante la inasistencia injustificada de los señores Alejandro Rodríguez Orjuela y Pedro Nel Díaz Campo, y considerando lo manifestado por los señores José Miller Argote Aguilera y Berenice Rivera Peña es una causa justa para no rendir testimonio y lo citado por la norma, este Despacho no se encuentra en la obligación de recepcionar los testimonios faltantes, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, hay lugar a dar aplicación al numeral 1 del artículo 218 del C.G.P, por lo que se prescindirá de los testimonios de los señores José Miller Argote Aguilera, Berenice Rivera Peña, Alejandro Rodríguez Orjuela y Pedro Nel Díaz Campo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Prescindir de los testimonios de los señores José Miller Argote Aguilera, Berenice Rivera Peña, Alejandro Rodríguez Orjuela y Pedro Nel Díaz Campo, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P y con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1411b16572f9af781a3567283cf2524ade4af9d2b33bf0a02d667fb5797c16**  
Documento generado en 18/11/2021 01:21:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 703**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00228-00  
**DEMANDANTES:** NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA – VILMA RUTH MINA ZETTY – BRAYAN ANDRÉS VALENCIA MINA – NÉSTOR STIVEN VALENCIA LASSO – OSCAR MANUEL MINA – VIRGINIA CÁRDENAS POTES – MILTON MARINO VALENCIA CÁRDENAS – OSCAR ALEXIS MINA CÁRDENAS – EUCARIS VALENCIA CÁRDENAS – EYDER FRANKLIN VALENCIA CÁRDENAS – OLGA LUCIA VALENCIA – EDINSON JAVIER MINA CÁRDENAS – ADRIANA MINA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza por las cuales el Despacho deba hacer pronunciamiento alguno.

El apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme se manifestó en la constancia secretarial obrante en el archivo "[023ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción propuesta el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Fiscalía General de la Nación es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com), o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 16 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**TERCERO. - Se pone de presente** a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**CUARTO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Silvio Rivas Machado, identificado con C.C. No. 11.637.145 y portadora de la T.P. No. 105.569 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328831c0c8c61970ba15f2ac579685bb20c410dd7b9f317c8e696788f3b1d64f**

Documento generado en 17/11/2021 01:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 706**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00252-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA ÁLVAREZ  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa por la apoderada judicial de la demandada:

1. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la constancia secretarial obrante en el archivo [“015ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la demandante, por el contrario, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

---

<sup>2</sup> "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 21 a 30 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Sin pruebas a decretar** de la parte demandada Fomag, comoquiera que con el escrito de contestación de la demanda no solicitó ni aportó pruebas.

**CUARTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada

en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con C.C. No. 1.096.224.489 y portadora de la T.P. No. 294.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**890bb53092910d1f1744ea97fa29a9fd31787693bef9b56a39fe67c5b7055292**

Documento generado en 18/11/2021 01:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00262-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CRUZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma se correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac7a8a86977f8fd236c768fb744e38cce1be0b3b187ec85b2fc8ebdfb5ac72**

Documento generado en 17/11/2021 11:29:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00325-00  
**DEMANDANTE:** MARILENY ÁLVAREZ VÉLEZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES) - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial, se percata que en el presente medio de control se hace necesario decretar la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante [Auto Interlocutorio No. 593 del 03 de diciembre de 2020](#), este Juzgado admitió la demanda de la referencia y consecuentemente ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de sus anexos.

Ahora bien, al momento de realizarse la [notificación](#) personal ordenada en precedencia, la Secretaría del Despacho omitió adjuntar copia del escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos, comoquiera que se envió fue una demanda ordinaria laboral de primera instancia.

---

<sup>1</sup> “Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)* ” (Negrillas fuera de la norma.)

## CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Descendiendo al caso en particular, se advierte de la revisión minuciosa del expediente, que en efecto la Secretaría del Despacho no practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, comoquiera que omitió remitir copia digitalizada del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos.

Advertida la referida irregularidad, y comoquiera que el auto mal notificado corresponde al de admisión de la demanda, dicha inconsistencia no es pasible de saneamiento, por tanto, conlleva a decretar la nulidad de todo lo actuado desde la referida notificación personal inclusive, de conformidad con el ya transliterado numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y consecuentemente en aplicación de la referida norma, se ordenará a la Secretaría del Juzgado realizar nuevamente y en forma correcta la notificación personal bajo los lineamientos establecidos claramente en el [Auto Interlocutorio No. 593 del 03 de diciembre de 2020](#) a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

1. - **Decretar** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación personal del [Auto Interlocutorio No. 593 del 03 de diciembre de 2020](#) a través del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte motiva de esta providencia.
2. - **Ordenar** a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente y en forma correcta la notificación bajo los lineamientos establecidos claramente en el [Auto Interlocutorio No. 593 del 03 de diciembre de 2020](#) a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899e723599801d310a59f7bbfc006c78161dcb91eec8054e233e4f917cd8e79a**

Documento generado en 18/11/2021 11:44:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 700

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** ÉDISON PAYÁN MONTOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) presentó y sustentó de manera oportuna [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#), a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

**Municipio de Guadalajara de Buga (V.)**

Los argumentos del recurso se centran en advertir que, cuando el municipio de Guadalajara de Buga (V.) adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, lo hizo en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio.

Señala que, en una eventual sentencia condenatoria obligaría al municipio al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son asignados por el Ministerio de Educación Nacional, aspecto entonces que haría necesaria la vinculación de dicha entidad al presente medio de control.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, señala las competencias de los distritos y municipios certificados, dentro de las cuales se encuentra la de *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal*

*docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”.*

En razón a ello, solicita que sea revocada la providencia recurrida y en su lugar se disponga la vinculación como litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al presente medio de control.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el termino de [traslado](#) otorgado, la parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, se explica que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, señala textualmente cuáles providencias de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Así las cosas, tenemos que el auto a través del cual se negó la vinculación del litisconsorte necesario no es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de las providencias dispuestas para dicho efecto, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en este punto se hace necesario precisar que la figura de litisconsorte necesario no puede ser considerada como la intervención de un tercero, comoquiera que la intervención de terceros se encuentra regulada en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, particularmente en los artículos 224<sup>1</sup> y 225<sup>2</sup>, a saber, **i)** coadyuvancia; **ii)** litisconsorte facultativo; **iii)** intervención *ad excludendum*; y **iv)** llamamiento en garantía.

Siendo ello así, se explica que la figura del litisconsorcio necesario no debe ser confundida con la intervención de un tercero, comoquiera que la misma se encuentra relacionada con la debida

---

<sup>1</sup> “Artículo 224. **Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum** en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

<sup>2</sup> “Artículo 225. **Llamamiento en garantía.**- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

(...)”

conformación del contradictorio, esto es, sobre la procedencia de integrar la pluralidad de personas que deben conformar los extremos de la demanda (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida dentro del medio de control que no permita proferir sentencia sin su comparecencia obligatoria, **es por ello que el Litisconsorcio necesario ostenta la calidad de parte** y no de tercero interviniente.

En auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 08 de marzo de 2018 en el proceso con Radicación No. 20001-23-33-000-2013-00350-01, se explicó lo siguiente sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros:

*“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario **no es una providencia que acepta la intervención de terceros**, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.*

*Debe tenerse en cuenta, que **la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros**, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.*

*En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:*

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”*

*Además, el Despacho observa que **en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).***

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, **teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación** concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.” (Negrillas fuera de la providencia en cita.)

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en los aspectos no regulados, siendo ello así, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP<sup>4</sup>, y se tramitará la impugnación por las normas del recurso que resulta procedente, esto es, el **recurso de reposición**.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrillas fuera de la norma.)

---

<sup>3</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>4</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)”

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso<sup>5</sup> en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

---

<sup>5</sup> Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II).

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 022](#) el día 23 de abril de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), quien señala inicialmente que, el municipio adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio.

Frente a este argumento, el Despacho explica nuevamente la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en los resultados del proceso, y quienes sin su comparecencia no se pueda emitir válidamente una sentencia de fondo, de esta manera el Consejo de Estado expuso los siguientes:

*“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, advierte el Despacho que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de junio de 2019 suscrito por el señor José Hebert Arango Marín como Secretario de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), a través del cual se le indicó a los peticionarios que **“por lo anterior, en nombre de la Secretaría de Educación que represento, le manifiesto que jurídica, presupuestal y administrativamente no es viable ni procedente acceder a los reconocimientos y pagos solicitados en su petición.”** (Negritillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, al verificar el contenido del acto administrativo demandado se tiene que fue expedido única y exclusivamente en nombre de la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), por tanto, el Despacho **reitera** que no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación, comoquiera que dicha entidad no participó en la elaboración del acto atacado y mucho menos lo suscribió.

Ahora bien, otro de los argumentos expuesto por el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), para recurrir el Auto a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, se centra en advertir que el municipio adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio y en caso de una eventual sentencia condenatoria obligaría al municipio al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son asignados por el Ministerio de Educación Nacional, aspecto entonces que haría necesaria la vinculación de dicha entidad al presente medio de control.

---

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

Frente a este argumento debe señalarse, que en vigencia de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que venían prestando los diferentes entes territoriales (Departamentos, Distritos, Municipio, entre otros), se encontraba a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º, estableció que la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional o nacionalizado, las cuales serían canceladas a través dicho fondo.

Seguidamente, en la Constitución de 1991 se dispuso en su artículo 356, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2001 y por el Acto Legislativo 004 de 2007, que el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se crearía con la finalidad de atender y proveer de recursos los servicios a su cargo, priorizando entre los mismos, el servicio educativo, preescolar, primaria, secundaria y media.

Atendiendo en precepto anterior, el Legislador expidió la Ley 60 de 1993<sup>7</sup> y 115 de 1994<sup>8</sup>, a través de las cual dispuso, que los Departamentos prestarían los servicios educativos estatales y asumirían las obligaciones correspondientes, indicando igualmente, que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter departamental y que su financiación se cubriría con el situado fiscal y los demás recursos públicos nacionales, más el aporte de las entidades territoriales.

Así las cosas, es del caso señalar que al reglamentarse a partir del año 1993 la distribución de competencias y recursos en materia educativa, se dio inicio a la descentralización de la educación, pues de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 60, tanto los bienes, el personal y los establecimientos estudiantiles debían ser entregados, mediante acta suscrita para el efecto, a los departamentos y distritos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos para la administración de los recursos del situado fiscal por parte de dichas entidades, tal como lo dispuso en su artículo 14.

Continuando dicho proceso y entendiendo que el servicio educativo había quedado a cargo de los departamentos, el Congreso expidió la Ley 715 de 2001 mediante la cual determinó que se debía llevar a cabo una nueva descentralización de la educación, pero esta vez, dejando a cargo su administración y dirección a las entidades municipales debidamente certificadas.

---

<sup>7</sup> Artículo 3º, 9º y siguiente.

<sup>8</sup> Artículos 173 y 175.

En consecuencia y en cumplimiento a la nueva directriz legislativa, se dio apertura a la municipalización de la educación, bajo similares parámetros a los establecidos en la Ley 60 de 1993, no obstante, en esta oportunidad, la incorporación a la planta de personal, no solo incluía a los docentes, sino también al personal administrativo de las instituciones educativas<sup>9</sup>.

Bajo ese entendido, en atención a la descentralización de la educación y particularmente a su municipalización, es posible advertir el municipio de Guadalajara de Buga (V.), asumió y tiene a su cargo las obligaciones correspondientes a la administración y dirección de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, frente al argumento del recurso, donde se señala que sería el Ministerio de Educación quien deba asumir el costo de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo en el hipotético caso de una sentencia condenatoria, se explica que por disposición de la Ley 715 de 2001, fueron fijadas unas reglas básicas, según las cuales:

- a) De existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, los mismos serán cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la homologación e incorporación del personal se haya realizado conforme a derecho y exista disponibilidad presupuestal.
- b) De existir mayores costos y no contar con disponibilidad presupuestal, los gastos de la homologación estarán a cargo la Nación.
- c) Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, éste deberá responder con recursos propios.

Siendo ello así, advierte el Despacho que le asistiría parcialmente razón al recurrente si nos encontrásemos en el supuesto factico señalado anteriormente en el punto **b)**, toda vez que, una hipotética condena debería ser asumida por la Nación partiendo de la legalidad de la homologación efectuada por el municipio y de no contar con disponibilidad presupuestal de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones, pese a lo cual, ni en el escrito de contestación de la demanda, ni en el escrito contentivo del recurso de reposición se realizó la manifestación de que el ente territorial no cuenta con disponibilidad presupuestal para ello.

---

<sup>9</sup> Artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, el Despacho **reitera** que no se hace indispensable la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho de mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#), a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Transmutar** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#), al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó (C.), y Tarjeta Profesional No. 216.578 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf93a0b5546a52780be943b976823757e299ad39abbba88d2df6b52b8df1729**

Documento generado en 12/11/2021 02:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00069-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO BELTRÁN PEREIRA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al demandante señor Héctor Julio Beltrán Pereira le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reajuste el salario para los años 1999 a 2004 conforme al IPC.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 12 a 41 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas con el [escrito de contestación a la demanda](#).

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con C.C. No. 8.129.417 de Medellín (A.), y T.P. No. 179.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al presente asunto.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b367f819bc7a31a51001707b0b72253f94c683331bc9880b9517617c05a4528a**

Documento generado en 18/11/2021 01:13:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00147-00  
**EJECUTANTE:** EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecedente, se informa al Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, allegó diversos documentos y consecencialmente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta a través de [memorial](#) rotulado con el asunto “*Allega Contrato de Cesión del Crédito y Poder*”, solicita al Despacho que “*se tenga a mi mandante como parte demandante en el proceso de la referencia, para lo cual allego los siguientes documentos...*”.

Concluyendo en dicho escrito que “*reitero mi inicial solicitud de tener a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO INVERSION COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACION ALIANZA, como parte demandante en este proceso, con ocasión de la cesión de derechos de créditos y al suscrito como su apoderado, según Poder adjunto*”.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [memorial](#) allegado, advierte el Despacho que el mismo no resulta claro comoquiera que no se puede determinar con precisión **qué se pretende** con el mismo, adicionalmente el *petitum* tampoco cuenta con un fundamento jurídico que respalde la solicitud de

*“tener a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO INVERSION COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACION ALIANZA”.*

Bajo ese entendido, y comoquiera que la petición realizada no es clara, el Despacho requerirá al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva **aclarar e indicar con precisión** cuál es su pretensión y los fundamentos de derecho que fundan la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requerir al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva aclarar e indicar con precisión cuál es su pretensión y los fundamentos de derecho que fundan la misma.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97ca9bcfda16e5e73f44fcb22758eaf621e92adb2e03053d18400943d816a66**

Documento generado en 16/11/2021 02:00:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00225-00  
**DEMANDANTE:** SALVADOR CLAROS RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) de manera oportuna contra el [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#), a través del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

**Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)** (Negritas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente<sup>1</sup>, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49d806cf6e36904ac71336c8bfd4638871f63da3c52bb0cd2dc947c6a9f3ace**

Documento generado en 12/11/2021 03:18:44 PM

---

<sup>1</sup> Ver archivo [15ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente digital

<sup>2</sup> “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 698**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00160-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR MARTÍNEZ LUNA  
**DEMANDADA:** INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA "ITA"  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

El señor Héctor Martínez Luna, a través de apoderada judicial ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Técnico Agrícola "ITA" Establecimiento Público de Educación Superior, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral No. 2138 expedida el 22 de enero de 2021 "*por medio de la cual se declara insubsistente aun profesor de tiempo completo de la planta de personal de la Institución de Educación Superior ITA, y se presenta a la Comisión profesoral la solicitud para su desvinculación del escalafón docente*" (obrante a fls. 112 al 119 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico), y que consecuentemente se disponga el restablecimiento del derecho.

**CONSIDERACIONES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

***Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.***"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que el acto acusado contenido en la Resolución Rectoral No. 2138 del 22 de enero de 2021 visible a fls. 112 al 119 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, fue notificado el mismo 22 de enero de 2021 conforme es afirmado en el acápite de "INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" del líbello demandatorio a f. 11 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico.

En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado no se otorgó ningún recurso, dicho acto quedó en firme, tal como lo confirmó la autoridad administrativa en la Resolución Rectoral No. 2172 del 18 de febrero de 2021 que reposa a f. 120 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

Por tanto, el término de 04 meses que tenía el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto hasta el 23 de mayo de 2021, lo cierto es que dicho término estuvo suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial surtido entre el 30 de abril y el 22 de junio de 2021 (fls. 17 a 18 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico); por lo cual el término para ejercitar la demanda feneció el jueves 15 de julio de 2021, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 24 de agosto de 2021, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es importante resaltar, que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial en la demanda, el procedimiento administrativo frente al único acto administrativo aquí demandado se agotó con la expedición y notificación de dicho acto, esto es, el viernes 22 de enero de 2021, comoquiera que contra éste no se otorgó recurso alguno; por tanto, la Resolución Rectoral Número 2172 del 18 de febrero de 2021 "*Por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición...*" obrante a fls. 120 a 122 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, y el oficio del 5 de marzo de 2021 por la cual le daban "*Respuesta a su petición "Recurso de Reposición" radicada el día 23 de febrero del 2021"*, obrante a fls. 123 a 124 del archivo "[003AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, corresponden simplemente a actos administrativos de mero trámite, los cuales no definían la situación jurídica del aquí demandante y por tanto no son pasibles de control judicial dado que ellos únicamente reafirman la improcedencia de un recurso que no le asistía, tanto así que en el acto primigenio que aquí se demanda, no se le otorgó la posibilidad de interponer ningún recurso, por tanto la actuación administrativa se agotó con la expedición y notificación de la misma Resolución Rectoral No. 2138 expedida el viernes 22 de enero de 2021, por lo cual se reafirma que el término que tenía el demandante para poder ejercitar la acción del medio de control que aquí se propuso, comenzó a correr desde el día siguiente a su notificación.

Lo anterior, por cuanto el artículo 87 del CPACA claramente determina que el acto administrativo queda en firme cuando no procede ningún recurso contra el mismo, veamos:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrillas del Despacho.)

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Abogada Francia Elena Ramírez identificada con C.C. No. 38.755.862 y portadora de la T.P. No. 338.106 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91d9b1f1dd19514f3307537a3dee18afe7151f0faa1949209b07eed66e8ec8a**

Documento generado en 17/11/2021 03:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 704**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00161-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA NANCY LOZANO ESCOBAR  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener, entre otras, i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Este señalamiento es realizado en atención a que en el presente medio de control, la demanda va dirigida específicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, pero lo cierto es que en el acápite de las pretensiones, se busca que se emitan órdenes en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), quien no ha sido señalada como una de las entidades demandadas; por lo cual se hace necesario que la parte demandante aclare dicho aspecto y determine si la Fiduprevisora también es una entidad demandada, en aras de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el actual medio de control.

En caso de vincularse a esta entidad por el extremo pasivo de la demanda, deberá subsanarse este aspecto en el poder; y en el evento de que se aclare que la Fiduprevisora no es demandada, deberán corregirse las pretensiones de la demanda.

2.- Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Pese a ello, en la demanda que no se relacionan ni el lugar, ni la dirección, ni el canal digital dispuestos para las notificaciones judiciales por las entidades que hasta este momento figuran como demandadas, Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca.

3.- De otra parte, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al tenor dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Para el presente asunto, a pesar de que la demanda fue presentada ante la jurisdicción administrativa el 10 de marzo de 2020, momento en el cual no se encontraba vigente la normativa que aquí se refiere, lo cierto es que en este momento en que se realiza el estudio de admisión de la misma, este es un requisito que al incumplirse conlleva con la inadmisión de la demanda, por lo cual se requerirá al

apoderado judicial para que acredite del cumplimiento de dicha exigencia, lo cual también deberá acreditar respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c7d8c32e356f951b6623ddf67af2269080a2b65dd15fb151e659d7b84114fa**

Documento generado en 17/11/2021 08:37:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 705**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00163-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS ACOSTA  
**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 el CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Adolfo Rojas Acosta, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T.P. No. 195.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311c206110221a6cf6165b857a1d65d8328ae4fa8219775351f08c17bcdafb0b**

Documento generado en 18/11/2021 01:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**